CONSTANCIA: Bello, Ant. 24 de agosto de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

A.I. NRO.	
RADICADO	050884189002 2022-00358
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. B.I.C
DEMANDADA	P Y V Obras Civiles S.A.S.
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda EJECUTIVA de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Señala, que teniendo en cuenta que el libelo genitor es de MÍNIMA CUANTIA, y en razón a que el domicilio que registra el demandado se encuentra ubicado en la Carrera 50 # 29 A – 39 INT. 143, Bello, la cual pertenece a la comuna 2 del Municipio de Bello, esta Judicatura no es competente para avocar su conocimiento, correspondiéndole el mismo al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris - Bello.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

Que efectuada la calificación de la demanda que nos remite por competencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, la cual fue impetrada por Colombia Telecomunicaciones E.S.P. S.A. BIC, contra P Y VObras Civiles, advierte el Despacho que el mismo no es competente, toda vez que las obligaciones que hoy son objeto de estudio superan la MÍNIMA CUANTÍA, la cual equivale a 40 S.M.L.M.V, ($40.000.000), de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

Dice el Nral. 1 del artículo 26 del C.G.P, que la cuantía se establece con el valor de capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda, solicitándose ejecución por la suma de $39.228.644 como capital insoluto contenido en factura, más los intereses moratorios causados desde el 14 de septiembre del 2021, cantidades que sumadas desbordan la competencia de este despacho, pue al realizarse la operación aritmética de lo que es objeto de pretensión,

encuentra el Juzgado que para el 08 de junio de 2022 fecha de presentación de la demanda, la cuantía del proceso asciende a $46.244.662,49.

Así la cosas, la cuantía de la presente demanda es menor, al encontrarse la pretensión pecuniaria entre 40 smlmv ($40.000.000) y 150 smlmv ($ 150.000.000). A su ver el numeral 1° del artículo 18 del CG del P. señala que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia "de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo lo que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (…)"

De otra parte, se tiene que el domicilio de los demandados es el municipio de Bello, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, debe mantener el conocimiento de la demanda, tanto por el factor territorial como por la cuantía.

CONSIDERACIONES:

Lo primero a determinar es si éste Juzgado tiene o no competencia para desatar el presente conflicto de competencia. Al respecto señala el inciso segundo del artículo 139 del C. G. P.: […] "**Artículo 139. "[…]**Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, siendo éste Juzgado el superior funcional de los dos Juzgados comprometidos en el presente conflicto, no hay duda que es el competente para desatar dicho conflicto.

Igual tenemos que la norma en cita dispone que: "El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos"

De otro lado tenemos que efectivamente el artículo 17 del C.G.P., que trata de la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, señala que:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En su parágrafo único la misma norma en comento consagra: "**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Veamos ahora si al citado Juzgado 3º civil municipal, que inicialmente se declaró incompetente, le asiste la razón, para lo cual se harán las operaciones matemáticas del caso que permitan corroborar lo planteado.

Tenemos que en el acápite de pretensiones de la demanda se reclaman las siguientes sumas de dinero: (i) $39.228.644, más los intereses de mora por cada capital desde el día 14 de septiembre de 2021, y que según el Juzgado que crea el conflicto de competencia por tratarse una demanda de menor cuantía, situación está, que no fue verificada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la localidad

En este sentido el Art. 26 del C.G.P., consagra: *Determinación de la cuantía*. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayas adrede)

Quiere decir lo anterior, que las sumas que se acaban de enunciar como pedimentos de la demanda, todas suman para efectos de determinar la cuantía del asunto, a $ 46.244.662.49 hasta el día 08 de junio de 2022, liquidación hasta la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo al contenido del Art. 25 ibídem., el límite de la mínima cuantía asciende a los 40 SMLMV., la menor oscila entre los 40 y 150 SMLMV. y la mayor a partir de 150 SMLMV.

Para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente equivale a $1.000.000, luego la mínima cuantía asciende a los $40.000.000.oo y la menor oscila entre $40.000.001 y $150.000.000.oo

Ahora, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Bello, se ha considerado incompetente en razón a la cuantía y ubicación del inmueble.,

Se concluye de lo expuesto que el valor de las pretensiones de la demanda que nos ocupa encuadra dentro del rango de la menor, luego, el competente para conocer de la misma conforme al contenido del Art. 17 íb., lo es el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de ésta localidad al que inicialmente había correspondido por reparto, el cual erró al considerarse incompetente en razón a la cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad y que por reparto correspondió al de Paris, ya que no tuvo en cuenta la totalidad de las pretensiones, y por tanto le asiste la razón al Juzgado que ha propuesto el conflicto de acuerdo con los argumentos dichos en precedencia.

Corolario de lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Bello, Ant., para que continúe conociendo del asunto.

Por lo dicho el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Bello, Ant.,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Bello Ant., al que se ordena remitir el expediente para que continúe con el conocimiento del asunto.

2°. Comuníquese al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris, Bello, Ant., lo decidido en esta providencia.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
***NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** (Art. 295 C.G.P.)*

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 122 *del día* 29 *de* agosto de 2022
fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 24 de agosto de 2022; Sr. Juez, la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

A Despacho para que provea.

_____.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO 2022-00132-00 EJECUTIVO GARANTIA REAL
ASUNTO: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se requiere a la memorialista para que se sirva allegar constancia de registro de embargo sobre los bienes objeto de la demanda. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 122 del día 29 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 24 de agosto de 2021; le informo Sr. Juez que ha vencido el término del emplazamiento que antecede. A Despacho para que provea.

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2021-00373-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHN JAIRO VEGA MOLINA
DEMANDADO	SOCIEDAD SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

En las presentes diligencias se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento del demandado JAIME AGUDELO HENAO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la parte emplazada no compareció a notificarse, no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, por lo tanto, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Designar como Curador Ad-Litem en representación de la demandada JAIME AGUDELO HENAO al Doctor(a) Gabriel J. Escobar E., quien se localiza en la dirección Calle 51 #49-110 of 606 Tel. 512 2946 / 3103058480 nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las circunstancias consagradas en el Art. 48-7 ibídem., para excusarse de aceptar el cargo.

Se fija como gastos de curaduría, la suma de $ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 122 del día 29 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 24 de agosto de 2022; Sr. Juez, la parte demandante en escrito de la demanda solicita emplazamiento de PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ demandado, por cuanto se desconoce otra dirección de notificación.

A Despacho para que provea.

_____.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO 2017-00528 00
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO-VERBAL

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, donde se solicita el emplazamiento del demandado PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ.

Por lo tanto y en observancia del contenido del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena el emplazamiento PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ.

Por Secretaría, realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 122 del día 29 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, 24 de agosto de 2022; Sr Juez, le informo que ya venció el término de traslado a las partes de las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, quienes guardaron silencio dentro del mismo. A Despacho para que provea.

_____

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMADNANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	LEON ADOLFO ORTEGA GUISAO
RADICADO	2017-00448
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE FIJA HONORARIOS

Dentro del proceso de la referencia el secuestre GERENCIAR Y SERVIR representado por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, procedió, a rendir cuentas definitivas de su gestión, de lo cual, conforme a lo establecido en los artículos 500 del C.G.P. Civil se corrió traslado a las partes.

Vencido el término de traslado, observa el Despacho, que las partes guardaron silencio.

Acuerdo 1518. "Art. 37... *Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: 5.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el secuestre GERENCIAR Y SERVIR quien es representado para este efecto por el señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte orgánica de éste auto.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios definitivos por su gestión, adicionales los provisionales que le fueron fijados al momento de la diligencia de secuestro, la suma de $ **2.400.000.** Dicha suma deberá ser cancelada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 122 del día 29 de agosto de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario